

Artículo de Fondo

Este artículo fue publicado en el número 25-2003, páginas 25 a 40. siguiendo la línea de la página Web del INSHT se incluirán los textos íntegros de los artículos prescindiendo de imágenes y gráficos no significativos.

Regulación y organización de los primeros auxilios en los lugares de trabajo

Antonio Blasco Mayor

Titulado superior del INSHT en el Centro de seguridad y salud en el Trabajo de Cantabria

Profesor Asociado de la Universidad de Cantabria

En este estudio se pretende analizar el alcance de las normas reguladoras de esta materia, intentando dar respuesta a las siguientes cuestiones: ¿en qué consiste la obligación de la prestación de los primeros auxilios en los lugares de trabajo? ¿cómo deben organizarse?, ¿quién debe prestarlos?, ¿cómo efectuar la coordinación con los servicios sanitarios externos? ¿de qué han de ser informados los trabajadores sobre estas cuestiones? y, finalmente, ¿cómo han de prestarse los primeros auxilios en los trabajos y actividades especiales?

La normativa de seguridad y salud en el trabajo, además de regular los aspectos relativos a cómo evitar o disminuir los riesgos profesionales, también establece determinadas acciones dirigidas a atender a los trabajadores que sufren un daño derivado del trabajo, tales como la prestación de los primeros auxilios y, llegado el caso, la de proceder a su evacuación. En efecto, corresponde a los empresarios disponer en cada lugar de trabajo de unos determinados medios destinados a prestar los primeros auxilios a los trabajadores que lo necesiten. Medios de los que deben ser informados los trabajadores: desde quién puede administrarles los primeros auxilios cuando sufren un accidente o una indisposición en el trabajo o dónde localizar, un antiséptico y un apósito con los que hacerse una primera cura en el centro de trabajo, o bien, a qué centro médico asistencial han de acudir para recibir la asistencia médica preceptiva. Sin embargo, estas medidas no siempre se aplican, a veces por desconocimiento, en otras ocasiones, aun cumpliéndolas, resultan ser más formales que efectivas.

En este estudio se pretende analizar el alcance de las normas reguladoras de esta materia, intentando dar respuesta a las siguientes cuestiones: ¿en qué consiste la obligación de la prestación de los primeros auxilios en los lugares de trabajo?, ¿cómo deben organizarse?, ¿quién debe prestarlos?, ¿cómo efectuar la coordinación con los servicios sanitarios externos?, ¿de qué han de ser informados los trabajadores sobre estas cuestiones? y, finalmente, ¿cómo han de prestarse los primeros auxilios en los trabajos y actividades especiales?

1. Prestación de los primeros auxilios

1.1. Fundamentos normativos

La Directiva marco comunitaria sobre seguridad y salud en el trabajo establece que los empresarios deberán adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios. El contenido de estas medidas se exigirá en función del tamaño y el carácter de las actividades de la empresa o establecimiento, y habida cuenta de que en éste pueden encontrarse otras personas. Igualmente, la directiva indica que se han de organizar las relaciones necesarias con los servicios exteriores, así como designar a los trabajadores encargados de poner en práctica los primeros auxilios, quienes deberán poseer la formación conveniente, ser suficientemente numerosos y disponer del material adecuado, teniendo en cuenta el tamaño y los riesgos específicos del establecimiento.

En este sentido, la normativa española ha establecido, de un lado, una exigencia general, de aplicación a todos los lugares de trabajo; de otro, además de la obligación general, unos requisitos específicos exigibles a determinados empresarios, en función de las características de las actividades realizadas en sus centros de trabajo.

1.2. Obligación general

El artículo 20 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), establece que todos los empresarios tienen la obligación de analizar las posibles emergencias que puedan presentarse en sus lugares de trabajo y adoptar, entre otras medidas, las que en materia de primeros auxilios ponga de manifiesto dicho análisis, así como la de disponer de los medios que, como mínimo, marca la normativa de prevención de riesgos laborales para facilitar la asistencia de los primeros auxilios. Todas estas medidas han de adoptarse teniendo en cuenta los efectivos personales de la empresa que puedan encontrarse en los centros de trabajo y la posible presencia de otras personas. Este precepto de la LPRL ha incorporado a nuestro ordenamiento el mandato comunitario antes referido, si bien de forma algo más restrictiva, pues lo ha integrado como un elemento de las situaciones de emergencia, cuando la necesidad de unos primeros auxilios también puede sobrevenir con ocasión de una lesión de poca o media entidad y no sólo cuando se desencadene una emergencia. Aspecto, no obstante, subsanado con ocasión de la aprobación de las normas reglamentarias de desarrollo de la LPRL.

Además, con independencia de las normas relativas a las actividades de primeros auxilios en situaciones de emergencia, el artículo 10 del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, obliga a los empresarios que realicen cualquiera de las actividades objeto del ámbito de aplicación de dicho real decreto a disponer del material y, en su caso, de los locales necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores accidentados (esta disposición es de aplicación a todos los lugares de trabajo, a excepción de las obras de construcción, las industrias de extracción, los buques de pesca, determinadas actividades agrarias y los medios de transporte utilizados fuera de los centros de trabajo).

Aunque esta última norma es imprecisa respecto al procedimiento de la prestación de los primeros auxilios, es indudable que la obligación de disponer del material de

primeros auxilios en los lugares de trabajo se establece con la finalidad de que pueda ser utilizado en previsión de que un trabajador requiera este tipo de asistencia como consecuencia de sufrir un daño durante su actividad laboral. Así pues, los empresarios han de organizar las actividades de prestación de primeros auxilios de manera que resulten lo más eficaces posibles, esto es, garantizando que la prestación de los primeros auxilios pueda realizarse con la rapidez que requiera el tipo de daño previsible y de acuerdo a las atribuciones profesionales del personal habilitado para su prestación (apartados 1 y 2 del apartado A anexo VI del Real Decreto 486/1997).

En todo caso, la organización de los primeros auxilios tiene que ajustarse al siguiente esquema:

En el lugar de trabajo debe haber personal designado por el empresario para prestar los primeros cuidados de urgencia a los trabajadores accidentados o que sufran una indisposición en el trabajo.

Los socorristas y, en su caso, el personal sanitario han de estar formados en materia de primeros auxilios y asistencia sanitaria de urgencia.

Es preciso disponer de material de primeros auxilios idóneo para atender los posibles daños que puedan ocurrir en función de las actividades realizadas en el lugar de trabajo.

Debe preverse la coordinación con los servicios sanitarios externos.

Todos los trabajadores, propios o de empresas externas, han de ser informados de las medidas adoptadas por la empresa sobre cómo actuar en una situación de urgencia sanitaria y de otros aspectos relacionados con los primeros auxilios.

1.3. Consecuencias del incumplimiento

La omisión por los empresarios de las obligaciones previstas en el artículo 20 LPRL en materia de primeros auxilios se encuentra tipificada como una infracción grave en el artículo 12.10 de la LISOS ⁽¹⁾. Por otra parte, el incumplimiento de las normas reguladoras de las obligaciones de disponer en los lugares de trabajo de botiquines, de otros materiales, y, en su caso, de los locales de primeros auxilios y del personal cualificado para prestar la asistencia sanitaria de urgencia o los primeros cuidados a los trabajadores lesionados o indispuestos en el lugar de trabajo, se encuentra tipificado alternativamente como: infracción leve, si el incumplimiento carece de trascendencia grave para la integridad física o la salud de los trabajadores (art. 11.4); grave, cuando el incumplimiento cree un riesgo grave (art. 12.16); o muy grave, en el supuesto de que la falta de adopción de estas medidas preventivas derive en un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores (art. 13.10).

2. Daños objeto de atención de los primeros auxilios

Los medios de un servicio de primeros auxilios han de estar en consonancia con la clase de trabajos que se realicen, la naturaleza de los factores de riesgo identificados en el lugar de trabajo y el número de trabajadores. En consecuencia, han de estar preparados para atender los distintos tipos de daños que previsiblemente puedan presentarse, incluidas las alteraciones de la salud que sobrevengan a los trabajadores en el lugar de

trabajo. Así se desprende de la normativa de prevención de riesgos laborales, la cual precisa los daños que han de ser objeto de atención:

- a. Los accidentes y otros daños personales ocurridos en situaciones de emergencia (artículo 20 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales).
- b. Los accidentes y demás daños previsibles que puedan ocurrir en los lugares de trabajo; así pues, cualquier accidente de trabajo y cualquier otro daño derivado del trabajo que pueda sufrir un trabajador expuesto a los factores de riesgo existentes en el medio donde realizan sus actividades profesionales (apartados 1 y 2 de la parte A, anexo VI del Real Decreto 486/1997 sobre lugares de trabajo).
- c. Cualquier alteración de la salud que sufra un trabajador en el lugar de trabajo, aunque no tenga una relación directa con las condiciones de trabajo. Esta contingencia está expresamente citada en el Reglamento de los servicios de Prevención, cuando señala las funciones encomendadas al personal sanitario del servicio de prevención, propio o externo, que pueda existir en un centro de trabajo, el cual deberá proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes o alteraciones en el lugar de trabajo [artículo 37.3.h) del RD 39/1997].
- d. Las indisposiciones repentinas y cualquier otra alteración de salud sobrevenida en el lugar de trabajo. La normativa específica obliga a los empresarios a disponer de los medios para atender, entre otros, los daños sufridos en caso de incendio, reacción exotérmica y los causados por contaminación de isótopos radiactivos y radiaciones ionizantes ⁽²⁾.

3. Material y locales

Para atender a las personas que sufren un accidente o cualquier otro tipo de daño en el lugar de trabajo parece razonable que se disponga de un botiquín con determinados fármacos y otros productos que puedan ser necesarios con ocasión de administrar los primeros cuidados. Además, en determinados lugares, será preciso disponer de un local exclusivo para primeros auxilios, camillas, duchas de seguridad, surtidores lava ojos, teléfonos de salvamento y otros materiales de socorro.

El Real Decreto 486/1997, sobre lugares de trabajo, de aplicación a la mayoría de los centros de trabajo, a excepción de los citados en párrafos anteriores, obliga a disponer en los mismos del adecuado material de primeros auxilios y, en determinadas circunstancias, de un local destinado a atender los primeros auxilios.

Las condiciones sobre el tipo y cantidad de los materiales y los locales de primeros auxilios, así como el control sobre los mismos, la localización y su señalización aparecen recogidas en el anexo VI de la citada norma reglamentaria.

3.1. Clase y cantidad de materiales de primeros auxilios

Con carácter general, como mínimo, en todo local de trabajo habrá disponible un botiquín portátil que contenga:

- desinfectantes y antisépticos autorizados,
- gasas estériles,
- algodón hidrófilo,

- venda, esparadrapo, apósitos adhesivos,
- tijeras, pinzas y
- guantes desechables.

A partir de este mínimo, la cantidad y sus características será directamente proporcional al número de trabajadores del lugar de trabajo y a la variedad y gravedad de los riesgos a que estén expuestos, e inversamente proporcional a las facilidades de acceso al centro de asistencia médica más próximo. Además, este material deberá adaptarse a las atribuciones profesionales del personal habilitado para su prestación.

La norma no precisa más que la existencia de un botiquín y su contenido mínimo. A partir de este mínimo solo hay indeterminación jurídica, por lo que sería oportuno la aprobación de una disposición reglamentaria que establezca los otros materiales de primeros auxilios necesarios en función de los parámetros del número de trabajadores en el centro de trabajo -cuantificando a estos efectos los trabajadores de las empresas externas, realidad laboral cada vez mas extendida-, los factores de riesgo y el acceso al centro asistencial más próximo. Mientras tanto, en el momento de planificar la dotación del material de primeros auxilios, habrá que tener en cuenta los resultados de las evaluaciones de riesgo y, de modo más específico, los análisis para identificar y valorar los factores de riesgo de posibles emergencias, valorándose a tal fin, además de los anteriores parámetros, el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma. A este respecto, de acuerdo con los principios de eficacia y precaución, el número de individuos a contabilizar es el que pueda concurrir en el momento de la emergencia, esto es, el número máximo de trabajadores del lugar de trabajo más el máximo de personas ajenas que pueden concurrir en el mismo.

3.2. Local de primeros auxilios

Determinados lugares de trabajo han de disponer de un local específico destinado a facilitar la prestación de los primeros auxilios y otras posibles atenciones sanitarias. El local de primeros auxilios dispondrá, como mínimo, de un botiquín, una camilla y una fuente de agua potable. Es exigible que se encuentre próximo a los puestos de trabajo y que las camillas tengan un fácil acceso. La obligación de disponer de locales de estas características nace respecto de cada uno de

los lugares de trabajo de los que sea titular el empresario y de los que se encuentren bajo su poder de dirección, utilizados por primera vez a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 486/1997, así como a los ya utilizados antes de dicha fecha en los que se hayan realizado transformaciones con posterioridad a la misma. En estos lugares de trabajo, la exigencia nace cuando se presente una al menos de las circunstancias siguientes:

- a. Lugar de trabajo con más de 50 trabajadores.
- b. Lugar de trabajo con más de 25 trabajadores y que así lo determine la autoridad laboral, teniendo en cuenta la peligrosidad de la actividad desarrollada y las posibles dificultades de acceso al centro de asistencia médica más próximo.

La norma no establece un procedimiento específico para calcular el número de trabajadores, de modo que la obligación surge a partir del momento que en el lugar de

trabajo se superen los 50 o, en su caso, 25 trabajadores. Por otro lado, surgen serias dudas respecto a si han de sumarse todos los trabajadores de las distintas empresas concurrentes en el mismo lugar. Desde luego la norma no lo impide, además, de su literalidad se deduce que se refiere a los trabajadores que se encuentren en el lugar de trabajo, sin precisar su pertenencia a la misma o a otras empresas, circunstancia esta última que habría que tener en cuenta dado el extendido recurso de cualquiera de las modalidades de *externalización* (trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, actividades realizadas por contratistas y subcontratistas, etc.).

También hay obligación de disponer de un local de primeros auxilios en los lugares de trabajo existentes antes de la fecha de entrada en vigor de la referida disposición. Las empresas que se encuentren en estas circunstancias están obligadas a ello por la Ordenanza General de seguridad e Higiene en el Trabajo de 1971, siempre que tengan 50 o más trabajadores, o al menos 25 trabajadores y que así lo hubiese resuelto la autoridad laboral competente, en base a la existencia de riesgos especialmente graves y por encontrarse el centro de trabajo a más de dos kilómetros de la localidad más próxima con asistencia médica.

3.3. Control y revisiones

Con excepción de las embarcaciones marítimas, en las que el capitán, el patrón o el responsable sanitario del buque se encargarán de mantener en buen estado el botiquín y de renovar lo antes posible los fármacos y materiales consumidos o caducados. En los demás lugares de trabajo no hay una previsión normativa que con carácter general especifique las personas encargadas de vigilar la utilización de los materiales de primeros auxilios en los lugares de trabajo. No obstante, en razón de las competencias profesionales y funciones de determinados trabajadores, el control sobre estos materiales y del local de primeros auxilios corresponde al personal sanitario del servicio de prevención que pueda haber en el lugar de trabajo. Cuando no haya personal sanitario, esta labor de resguardo y vigilancia ha de corresponder a los técnicos de prevención, ya sean de nivel básico o intermedio, quienes, entre sus competencias, tienen encomendadas la de gestionar los primeros auxilios y dirigir las actuaciones en estas materias [arts. 35.1.e) y 36.1.f) del Reglamento de los servicios de Prevención], y, en su defecto, la persona que designe el empresario para encargarse de las actividades de primeros auxilios (art. 20 LPRL).

El material de primeros auxilios se revisará periódicamente para comprobar las existencias y su buen estado, además se irá reponiendo tan pronto como caduque o sea utilizado. El empresario, con el asesoramiento del personal sanitario o, en su defecto, de la persona encargada de atender los primeros auxilios, deberá establecer la frecuencia de estas revisiones.

3.4. Localización, acceso y señalización

El éxito de los primeros cuidados en caso de accidente depende, entre otros factores, de la rapidez con que se atienda a la persona lesionada, por ello la normativa obliga a que se faciliten los medios necesarios para acceder al material de primeros auxilios y a que, en su caso, se disponga de un botiquín portátil y otros materiales de socorro que puedan trasladarse fácilmente hasta el lugar del accidente. A tal fin, el material de primeros auxilios se situará y, cuando sean varios los botiquines existentes en el lugar de trabajo,

se distribuirán de modo que se garantice su prestación con rapidez, la cual se evaluará en función de la urgencia que requieran los daños previsibles.

Para facilitar la localización del material y del local de primeros auxilios, se señalarán de forma clara, cumpliendo, a tal efecto, las exigencias del Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo -panel rectangular o cuadrado y pictograma blanco sobre fondo verde-.

4. Personal encargado de los primeros auxilios

Corresponde a los médicos del trabajo, a los diplomados en medicina de empresa y a cualquier otro personal sanitario con funciones asistenciales que pueda haber en el centro de trabajo, la función de proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes u otras alteraciones de la salud sobrevenidas en el lugar de trabajo (parágrafo h, apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los servicios de Prevención). Sin embargo, la actual normativa no exige de forma expresa la presencia de personal sanitario en las empresas, siendo extraordinario los casos de empresas que desde la entrada en vigor de la LPRL han contratado personal de esta naturaleza, de modo que habrá que precisar qué personas han de prestar los primeros cuidados a los accidentados y a otros trabajadores que sufran un daño en el trabajo.

Sólo la normativa relativa a la navegación marítima, como se verá más adelante, hace expresa referencia al personal sanitario que obligatoriamente debe haber en el centro de trabajo.

Con carácter general, el artículo 20 LPRL recoge la obligación del empresario de designar al personal encargado de prestar los primeros auxilios en previsión de que pueda presentarse una situación de emergencia. Dicho personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado. La Ley no detalla la formación que han de tener las personas encargadas de prestarlos, si bien establece los parámetros que las normas de desarrollo han de recoger a fin de determinar dicha formación, así como el número de efectivos y del material disponible: tamaño de la empresa, la actividad desarrollada y la posible presencia de personas ajenas a la misma. De momento, ni el Reglamento de los servicios de Prevención ni otras disposiciones reglamentarias regulan estos aspectos. En todo caso, en relación a este tipo de contingencias, y a la espera de la aprobación de las oportunas normas aclaratorias, como mínimo, ha de haber un socorrista que pueda utilizar correctamente el material de primeros auxilios exigible en el lugar de trabajo.

Además, en las empresas que hayan optado por designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de la actividad preventiva, a estos les corresponde la función de administrar los primeros auxilios. El Reglamento de los servicios de Prevención prevé para los técnicos de prevención de nivel básico la función de gestionar las primeras intervenciones de atención de los primeros auxilios, mientras a los de nivel intermedio les corresponde dirigir este tipo de actuaciones. Ahora bien, como en la actualidad la modalidad organizativa de trabajador designado es casi una ficción jurídica, son pocas las empresas que cuentan en sus plantillas con un trabajador de esta naturaleza, de modo que, en su ausencia, y a falta de personal sanitario, la empresa deberá designar la

persona o personas que, al menos, se encarguen de realizar los primeros auxilios más simples, y de gestionar el resto de las atenciones con un servicio médico externo.

Por lo que se refiere a las empresas que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales hubiesen tenido en su plantilla personal perteneciente a los servicios médicos de empresa, éste pasó, por mandato legal, a integrarse en el correspondiente servicio de prevención propio [párrafo d) de la disposición derogatoria única LPRL y disposición adicional segunda RSP]. Respecto a las empresas que no estén obligadas a constituir servicio médico propio o no opten por esta modalidad organizativa de la prevención, pero que en el momento de la entrada en vigor de la LPRL contasen con personal que ejerciese una actividad sanitaria al amparo de las normas reguladoras de los servicios médicos de empresa ⁽³⁾, dicha actividad sanitaria deberá seguir prestándose (disposición adicional tercera RSP). En consecuencia, en ambos casos, las funciones de asistencia sanitaria de urgencia y las actividades de primeros auxilios han de ser atendidas por el personal sanitario de dichas unidades.

4.1. Formación requerida

El personal médico y los diplomados en enfermería integrados en un servicio de prevención, propio o externo, deben tener la formación de especialista en medicina del trabajo (en determinadas circunstancias, también la de diplomado en medicina de empresa) y la de ATS/DUE de empresa, respectivamente.

Los técnicos de prevención de los niveles básico, intermedio y superior han de haber realizado los cursos correspondientes (o en su caso tener la habilitación profesional que en cada caso corresponda), cuyos programas formativos preceptivamente han de recoger temas de socorrismo y primeros auxilios (anexos IV, V y VI del RSP).

Por lo que se refiere a los socorristas y al personal designado para atender las medidas de primeros auxilios, no hay una norma que con carácter general obligue a estos profesionales a poseer una determinada titulación profesional; pero considerando que el artículo 20 LPRL les exige poseer la formación necesaria, habrá que interpretar que al menos han de haber realizado un curso de socorrismo y primeros auxilios.

En este sentido, la normativa anterior a la LPRL era más explícita, pues expresamente obligaba a que los vigilantes de seguridad designados por el empresario ⁽⁴⁾ fuesen técnicos de prevención de riesgos profesionales o, en su defecto, haber realizado un curso de seguridad o de socorrismo. A este tipo de trabajadores les correspondía, entre otras funciones, la de prestar los primeros auxilios a los accidentados.

5. Organización y planificación

La organización de los primeros auxilios en el lugar de trabajo debe orientarse de modo que atienda desde los daños de baja intensidad lesiva que puedan sufrir los trabajadores hasta la prestación de los primeros cuidados a los lesionados en una situación de emergencia. A tal fin, el empresario ha de disponer de los medios materiales suficientes y del personal idóneo para poder administrar los primeros auxilios a cualquier trabajador que lo requiera, cumpliendo para ello, al menos, las exigencias mínimas previstas en la normativa de prevención de riesgos laborales. En todo caso, las

decisiones relacionadas con esta materia deben tomarse con el asesoramiento de los servicios de prevención, ya sean propios o ajenos, en particular de los médicos del trabajo integrados en estos servicios, [artículo 31.3.e) LPRL], y consultando, con la debida antelación, a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a la totalidad de los trabajadores (artículo 33 LPRL).

La ordenación de las actividades de primeros auxilios debería contenerse en el plan de prevención de riesgos, cuya implantación es obligatoria en todas las empresas, conforme establece el artículo 2.1 del Reglamento de los servicios de Prevención. En materia de primeros auxilios, el plan ha de definir las funciones de todos aquellos que tienen algún cometido en esta materia, los recursos necesarios para llevar cabo estas actividades, los procedimientos de actuación y las prácticas de capacitación y entrenamiento periódico del personal encargado de realizarlas, así como la coordinación con los servicios exteriores de asistencia médica de urgencia y hospitalaria.

Las medidas de socorro previstas para una emergencia, así como otras actividades de primeros auxilios a aplicar en determinadas situaciones especiales no contempladas en el plan de prevención citado han de incorporarse a los documentos de planificación de las actividades preventivas y a los correspondientes programas anuales, tal como prevé el artículo 9.2 del Reglamento de los servicios de Prevención.

5.1. Guía o procedimiento de prestación de los primeros auxilios

A la mayoría de las empresas no se les exige expresamente disponer de una guía o de un procedimiento de administración de los primeros auxilios, como es obligatorio en las embarcaciones marítimas con trabajadores a bordo, así como en las industrias extractivas que dispongan de un local de primeros auxilios, en el que se expondrá de forma clara unas instrucciones sobre los primeros auxilios que deben dispensarse en caso de accidente. No obstante, constituye una buena práctica preventiva la de elaborar por escrito una guía o procedimiento que recoja los procesos y los modos de administrar los primeros auxilios, así como unas instrucciones de las condiciones de utilización del botiquín, de los fármacos, del material de aplicación de los primeros auxilios y la realización de determinadas prácticas de socorro, todo ello en función de las características y de los factores de riesgo del lugar de trabajo. Por otra parte, la elaboración de una guía de esta naturaleza es una medida que tiene su fundamento en el principio de eficacia de las actividades preventivas y en la obligación de implantar un plan de prevención de riesgos en la empresa, en el que se incluya los procedimientos para desarrollar la acción preventiva.

Las personas encargadas de elaborar esta guía interna deben ser los médicos del servicio de prevención propio o externo. Una vez elaborada debería someterse al visto bueno del empresario y éste remitirla a consulta de los representantes de los trabajadores.

5.2. Coordinación con los servicios exteriores

Para la aplicación de las medidas de emergencia y de urgencia sanitaria que la empresa no pueda ejercerlas directamente, así como aquellas que deban ser complementadas, es obligatorio que el empresario las organice con servicios externos, entre otras, como señala el artículo 20 LPRL, los primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios. Medidas que han de estar organizadas de modo

que se presten con eficacia y rapidez, los dos principios básicos que han de presidir el desarrollo de estas actuaciones.

En el supuesto de trabajadores contaminados por isótopos radiactivos o radiaciones ionizantes, la normativa específica regula un modo singular de estas urgencias asistenciales, remitiendo a los trabajadores a un servicio especializado para este tipo de alteraciones (ver epígrafe 13.1).

6. Información e instrucciones

Finalmente, para lograr la debida eficacia en la aplicación de las acciones adoptadas en materia de asistencia de primeros auxilios, es preciso que los trabajadores, propios y externos, sean informados de las medidas organizadas por la empresa en previsión de que se presente una situación de emergencia. Entre otras informaciones, se les facilitará las relacionadas con la asistencia de los primeros auxilios y las de evacuación del lugar de trabajo (art. 18.1.c. LPRL). Obligación extendida a todos los empresarios, cualquiera que sea su actividad y tamaño, y no sólo respecto a los trabajadores propios, también se informará al personal de empresas externas, como previene el artículo 24.2 LPRL, información que en este caso se les trasladará a través de sus empresarios.

Por otra parte, una buena práctica para la organización de los primeros auxilios consiste en elaborar unas instrucciones dirigidas a facilitar la conducta de los trabajadores y demás personas que sufran un accidente o cualquier otra alteración de la salud en un lugar de trabajo. Estas instrucciones deberían facilitarse por escrito a todos los trabajadores, además de colocarlas en paneles informativos fácilmente visibles. En relación con los primeros auxilios, el contenido de estas instrucciones debería recoger el procedimiento a seguir en caso de ocurrir un accidente, cualquiera que sea su entidad lesiva, e información, entre otros aspectos, sobre:

- localización de los botiquines o del local de primeros auxilios,
- nombres y localización en el lugar de trabajo del personal sanitario y de los socorristas,
- localización del médico del servicio de prevención propio o externo,
- nombre y dirección del centro asistencial médico y hospitalario a los que acudir en caso de daño derivado del trabajo,
- formas de evacuación y transporte de los accidentados,
- números de teléfono del servicio de urgencias médicas, de protección civil y de otros servicios de emergencia externos.

7. Prestación de los primeros auxilios en trabajos y actividades especiales

Además de la normativa general, en determinadas circunstancias, el empresario también está obligado a disponer de los medios destinados a administrar los primeros auxilios que como mínimo marcan las disposiciones de prevención de riesgos laborales que específicamente sean de aplicación. Estas obligaciones específicas van a ser exigibles, unas veces, en razón de rama de la actividad económica que se realiza en el centro de trabajo, en otras ocasiones, en función de la aplicación de determinadas tecnologías o del tipo de trabajos que se realicen.

En estos lugares de trabajo, en materia de primeros auxilios, concurrirán las exigencias de la obligación general y las específicas de la rama de la actividad económica o las expresamente aplicables en razón del tipo de tecnología o trabajos especiales que se realicen. En ocasiones, serán de aplicación los tres tipos de obligaciones, si bien, cuando una misma medida aparezca regulada con diferente contenido en dichas disposiciones, de conformidad con el principio de aplicación de la medida preventiva más favorable (artículo 16.2 LPRL), será exigible la norma que garantice un mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

En la actualidad, las actividades que cuentan con normativa específica en esta materia son las siguientes:

- Obras de construcción.
- Industrias extractivas.
- Embarcaciones marítimas.
- Determinadas explotaciones agrarias.
- Transportes.

A las demás actividades, como ya se ha indicado en el epígrafe 1.2, les es de aplicación el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Por otra parte, la realización de determinados trabajos va acompañada de especiales medidas en materia de primeros auxilios, a saber:

- Trabajos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes.
- Utilización de productos químicos peligrosos.

Además, la normativa sanitaria también contempla específicas medidas de primeros auxilios de aplicación a determinadas industrias alimentarias.

8. Obras de construcción

Siendo la construcción uno de los sectores que registra índices de frecuencia de accidentes más elevados, sorprende la ambigüedad de los preceptos reguladores de los primeros auxilios en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, *por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción*. A este respecto, la única precisión es la referida a la asistencia médica externa, en el sentido de que los empresarios deberán adoptar «medidas para garantizar la evacuación, a fin de recibir cuidados médicos, de los trabajadores accidentados o afectados por una indisposición repentina» [apartado 14.a), parte A, anexo IV]. Sin embargo, entiendo que el empresario tiene la obligatoriedad de disponer de los medios necesarios para que los trabajadores que lo necesiten reciban los primeros auxilios en el centro de trabajo, pues el precepto antes citado también indica que «será responsabilidad del empresario garantizar que los primeros auxilios puedan prestarse en todo momento por personal con la suficiente formación para ello». Ahora bien, la norma no especifica cual es la formación suficiente del personal encargado de prestarlos ni establece la obligatoriedad de disponer en la obra de material de primeros auxilios. Para determinar el alcance de esta obligatoriedad hay que acudir a la normativa anterior que siga vigente, concretamente a la Ordenanza laboral de la construcción.

8.1. Material y locales de primeros auxilios

El Real Decreto 1627/1997 no siempre obliga a disponer de material de primeros auxilios [apartado 14.d), parte A, del anexo IV]. Pero sin dicho material difícilmente pueden prestarse directamente en el lugar de trabajo los cuidados más elementales a los trabajadores que sufran daños en el lugar de trabajo. Conforme a dicha norma, la disponibilidad del material de primeros auxilios se limita a las obras en construcción cuyas condiciones de trabajo lo requieran, de modo que su exigencia queda pendiente de la interpretación que pueda hacerse de este concepto indeterminado.

No obstante, de acuerdo con el artículo 20 LPRL, siempre que sea previsible una emergencia, y en la mayoría de las obras de construcción es posible identificar algún peligro de resultado grave, el empresario ha de tener organizado un sistema de asistencia de primeros auxilios. Entre otras exigencias, ha de designar al personal encargado de prestarlos y disponer del material adecuado para dicha atención. En todo caso, el empresario debe garantizar que los primeros auxilios puedan prestarse en todo momento, esto es, desde que se inicia la obra hasta su finalización, con independencia de la fase constructiva que se realice y cualquiera que sea el número de trabajadores en la obra, debiendo contar con personal formado para ello. Además, la Ordenanza de trabajo para la industria de la construcción, aprobada por la Orden de 28 de agosto de 1970, en vigor para este sector, en virtud de lo establecido en el convenio colectivo general 2002-2006, establece que en todos los centros de trabajo se dispondrá de un botiquín con los medios para efectuar las curas de urgencia en caso de accidente (artículo 344).

Tampoco está claro en qué lugares es obligatorio disponer de locales de primeros auxilios. El apartado 14b), parte A, del anexo IV del Real Decreto 1627/1997, se limita a indicar que cuando el tamaño de la obra o el tipo de actividad lo requieran, deberá contarse con uno o varios locales para primeros auxilios, pero dicho precepto no establece el parámetro para precisar el tamaño de la obra a partir del cual sería exigible esta medida ni especifica las actividades o tipos de obras que la harían exigible. La norma reguladora del contenido del estudio de seguridad y salud de las obras de construcción tampoco concreta los lugares donde es exigible proyectar un local de primeros auxilios, sin embargo, al técnico competente designado por el promotor le corresponde describir los servicios sanitarios de que deberá estar dotado la obra, por tanto será dicho técnico quien deberá precisar la oportunidad de instalar o no uno o varios locales de primeros auxilios [artículo 5.2.a) del Real Decreto 1627/1997].

Las obras que cuenten con locales de primeros auxilios deberán ajustarse, al menos, a lo previsto en la letra c) del apartado anterior, de manera que estarán dotados de las instalaciones y el material de primeros auxilios indispensables y tener fácil acceso para las camillas. La estabilidad, solidez, ventilación, temperatura y otras condiciones de estos locales se ajustarán a lo regulado en la parte B, anexo IV, del Real Decreto 1627/1997. Asimismo, estarán señalizados conforme el Real Decreto sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo.

En todo caso, a falta de norma reglamentaria o convencional, por lo que se refiere al contenido de los botiquines, y la disponibilidad de otros materiales y locales de primeros auxilios en las obras, habrá que estar a lo que establezcan los documentos de

organización y planificación de la actividad preventiva de los lugares de trabajo donde se ejecutan este tipo de actividades.

8.2. Organización y planificación

En las obras de construcción, las previsiones de organización de los primeros auxilios se establecerán en el estudio general de seguridad y salud o en el estudio básico, documentos elaborados por el técnico competente designado por el promotor. La planificación de estas medidas las habrá de ordenar el contratista en el plan de seguridad y salud en el trabajo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1627/1997. Por lo que se refiere a las obras para las que no sea preceptivo el estudio de seguridad y salud ni el estudio básico, la planificación de las actividades de primeros auxilios se realizará conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Reglamento de los servicios de Prevención.

Por otro lado, en todas las obras se han de implantar las siguientes medidas de organización:

- a. Deberán adoptarse las medidas de evacuación antes citadas.
- b. Se instalará una señalización, claramente visible, en la que se indique la dirección y el número de teléfono del servicio local de urgencia (último párrafo del apartado 14, parte A, anexo IV, del Real Decreto 1627/1997). Esta señalización debe colocarse sobre un panel de dimensiones adecuadas y en una zona accesible y de paso frecuente por todos los trabajadores de la obra, pues de otra forma no se estaría respetando el principio de eficacia exigido para garantizar el derecho de los trabajadores a la seguridad y la salud en el trabajo (artículo 14.1 LPRL).

8.3. Personal encargado de los primeros auxilios

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el empresario está obligado a tener en las obras de construcción personal con la formación suficiente para poder prestar los primeros auxilios. ¿A qué personal se refiere el apartado 14.a), parte A, anexo IV del RD 1627/1997? Esta norma no lo precisa. Sin embargo, la Ordenanza Laboral de la Construcción establece que en los centros de trabajo que superen los 250 trabajadores deberá haber al frente del botiquín un Diplomado en enfermería (artículo 344). Por lo demás, hay que remitirse a las normas generales.

9. Embarcaciones marítimas

La navegación marítima y la pesquera son las dos ramas económicas que cuentan con una normativa de más contenido, y en la que se detalla con precisión la atención de los primeros auxilios e incluso regula la organización de la asistencia médica directa y a distancia. El Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar, tiene por objeto garantizar la asistencia sanitaria en el mar, regulando la dotación de los botiquines de que han de ir provistos los buques, la formación sanitaria de los trabajadores del mar y los medios para efectuar consultas médicas a distancia. En el ámbito más restrictivo de la actividad pesquera, el Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas

de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca, remite directamente a la anterior disposición sobre asistencia médica a bordo de buques.

La asistencia sanitaria está dirigida hacia los accidentes y las urgencias que requieran los tripulantes, las personas en período de formación y demás personal que realice trabajos a bordo de un buque al que le sea de aplicación el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, incluidos los accidentes relacionados con las mercancías peligrosas que puedan transportar.

9.1. Material y locales

La normativa precisa el contenido de los medios relacionados con los primeros auxilios en el ámbito de la navegación marítima, incluida la actividad pesquera. Todo buque debe llevar permanentemente a bordo un botiquín, así como en las balsas de salvamento y en los botes salvavidas. El tipo de fármaco y el material de primeros auxilios mínimo exigido se encuentra ampliamente detallado, en función de la categoría del buque y del número de tripulantes, en el anexo II del Real Decreto 258/1999.

Por otra parte, todo buque mayor de 500 toneladas de registro bruto, con una dotación igual o superior a quince tripulantes y que efectúe viajes que excedan de cuarenta y ocho horas deberá disponer de un local independiente para uso exclusivo de la administración de los cuidados sanitarios. Exigencia que también se extiende a otros buques (determinados remolcadores) que, con independencia de la dotación de tripulantes, su registro bruto sea superior al citado (art. 9 RD 258/1999).

9.2. Personal encargado de los primeros auxilios

Todo buque con una tripulación de 100 trabajadores o más, y que efectúe un trayecto internacional de más de tres días, deberá contar entre su tripulación con un médico encargado de la asistencia médica de los trabajadores (artículo 9.2 Real Decreto 258/1999).

Además, en las embarcaciones marítimas, toda la tripulación debe tener una formación sanitaria básica. Por otra parte, determinadas personas deben contar con una formación sanitaria específica. En cuanto a las personas destinadas a realizar trabajos a bordo, deberán recibir durante su formación profesional marítima, como mínimo, una formación sanitaria básica sobre las medidas de asistencia sanitaria y de socorro que deban tomarse de inmediato en caso de accidente o de extrema urgencia médica. Por su parte, los capitanes, patrones y el personal encargado de la utilización, control y mantenimiento del botiquín deberán recibir una formación sanitaria específica que se actualizará con una periodicidad máxima de cinco años, según los contenidos mínimos establecidos en el anexo IX del Real Decreto 258/1999.

9.3. Organización y planificación

En las embarcaciones marítimas, el capitán, el patrón o el responsable sanitario del buque se encargará de mantener en buen estado el botiquín y de renovar lo antes posible los fármacos y materiales consumidos. A tal efecto, anotarán los consumos y las cantidades existentes a bordo en los libros de registro de fármacos a bordo, en los de revisión del botiquín y, en su caso, en el de revisión de antídotos. Además, los médicos

o el personal sanitario designado por el Instituto social de la Marina están encargados de efectuar una revisión de los botiquines y de los antídotos, con una periodicidad máxima de un año.

La organización de los primeros auxilios en las embarcaciones marítimas, requiere, entre otros aspectos, la ejecución de las siguientes actividades:

- a. Una completa descripción del contenido de los botiquines de cada buque, de los botes salvavidas y de las balsas de salvamento.
- b. Un registro de la administración de fármacos a bordo, en donde han de anotarse todos los consumos de medicamentos, las personas a las que se suministran, fechas, dosis y responsable de la prescripción.
- c. Un libro de revisión de antídotos (sólo exigible en los buques de transporte de sustancias peligrosas).
- d. Información sobre el uso del contenido de los botiquines, mediante una guía sanitaria editada por el Instituto social de la Marina que obligatoriamente acompañará a cada botiquín, y, en el supuesto de que el buque esté obligado a llevar antídotos, una guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes con mercancías peligrosas.
- e. Revisiones periódicas externas de los botiquines efectuadas por el personal sanitario del Instituto social de la Marina. Los posibles incumplimientos observados por este personal se pondrán en conocimiento de la inspección de trabajo y de la Administración marítima competentes.
- f. La gestión del botiquín y de los antídotos corresponde al capitán o persona que ostente el mando del buque, quienes podrán delegar las tareas de uso y mantenimiento en uno o más tripulantes especialmente designados.
- g. En el caso de una urgencia médica a bordo, se procurará obtener consejo médico, garantizado mediante asistencia médica a distancia por medio del Centro Radio-Médico Español del Instituto social de la Marina. Cuando el médico que realice la consulta aconseje que el paciente sea trasladado a tierra, el capitán o persona que gobierne el buque deberá poner todos los medios a su alcance para facilitar la asistencia en tierra a la mayor brevedad.

9.4. Guía interna de prestación de los primeros auxilios

En las embarcaciones marítimas con trabajadores a bordo es obligatorio disponer de una guía en la que se recoja el procedimiento de cómo proceder a la administración de los primeros auxilios. En la guía ha de exponerse, de forma claramente visible, unas instrucciones sobre los primeros auxilios que deben dispensarse en caso de accidente (numeral 2º, apartado 12, parte A, del anexo del Real Decreto 1389/1997).

10. Actividad minera

Como en la construcción, en las actividades mineras no hay una expresa obligación de disponer en todos los lugares de trabajo de material de primeros auxilios, las normas específicas se limitan a indicar que deberá disponerse de este material en todos los lugares en que las condiciones de trabajo lo requieran, debidamente señalizado y de fácil acceso [numerales 1º y 4º, apartado 12, parte A, del anexo del Real Decreto 1389/1997]. ¿Cuándo se requerirá este material? A falta de norma reglamentaria o convencional, habrá que estar a lo que establezcan los documentos de organización y

planificación de la actividad preventiva de los lugares de trabajo donde se ejecutan este tipo de actividades, así como a las normas generales.

10.1. Locales

La normativa específica de aplicación a las actividades extractivas no establece con claridad qué establecimientos están obligados a disponer de estos locales, limitándose a indicar que cuando la importancia de los lugares de trabajo, el tipo de actividad que en ellos se desarrolle y la frecuencia de los accidentes lo requieran, se deberá destinar uno o varios locales a los primeros auxilios, los cuales deberán estar equipados con las instalaciones y el material de primeros auxilios indispensables y ser de fácil acceso para las camillas, además de estar señalizados conforme a lo establecido en la normativa de señalización de seguridad y salud en el trabajo (numerales 2º y 3º, apartado 12, parte A, del anexo del Real Decreto 1389/1997). A falta de una norma que aclare este aspecto, la persona encargada de elaborar el documento sobre seguridad y salud de la industria extractiva es quien, en función de las actividades y personal, debe establecer la conveniencia de contar con uno o varios locales de primeros auxilios.

10.2. Organización y planificación

En la actividad minera, tratándose de una explotación subterránea con peligro de incendio, de desprendimiento de gases o con exposición a polvo explosivo, contará con una estación de salvamento provista del material preciso para hacer frente a las situaciones de emergencia. Al frente de la estación de salvamento se designará un Jefe de la estación, con una titulación universitaria en minas. Éste y los demás miembros de la estación deberán ser personas de acreditada experiencia minera y en un número suficiente para garantizar su trabajo en forma continua. Se podrá autorizar que una estación de salvamento común atienda a varias minas, cuando lo permita

la situación y facilidad de comunicación entre los centros de trabajo que integran la estación común. Aunque una mina se encuentre agrupada en una estación de salvamento, se le podrá exigir que disponga de aparatos y personal adiestrado, para poder trabajar en determinadas labores y colaborar con el personal de dicha estación (artículos 18 a 20 del Reglamento general de normas básicas de seguridad minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril). Las minas subterráneas de carbón y labores con riesgo de explosión, clasificadas de cuarta categoría, dispondrán de estaciones subterráneas de socorro convenientemente equipadas (art. 96 del reglamento). Además, con el fin de realizar rápida y eficazmente las acciones de salvamento en caso de un siniestro importante en una industria extractiva subterránea, el empresario ha de organizar las medidas que adopte a tal efecto, organización de salvamento capacitada para poder intervenir en todo lugar de la explotación subterránea, para lo que deberá disponer del número suficiente de brigadistas entrenados y del material de intervención adecuado (apartado 15, parte C del anexo del Real Decreto 1389/1997).

11. Explotaciones agrarias situadas fuera de la zona edificada de la empresa

Determinados lugares de trabajo de esta naturaleza están excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto 486/1997, *por el que se establecen las disposiciones*

mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Se trata de las explotaciones agrarias situadas fuera de la zona edificada de la empresa -campos de cultivo, actividades de silvicultura, actividades de ganadería extensiva y las realizadas en otros terrenos de aprovechamiento agrario-. Pero los trabajadores que ejecutan sus actividades en estas áreas de trabajo también tienen derecho a recibir la atención de los primeros auxilios en caso de un accidente o una indisposición, ya sea para hacerles una primera cura con la que paliar el daño sufrido o, en caso de una urgencia sanitaria, prepararles para una evacuación y traslado a un centro sanitario.

11.1. Material y locales

Estos lugares de trabajo, concepto asimilable a centro de trabajo, según la doctrina mayoritaria y la más reciente jurisprudencia, como mínimo han de disponer de botiquines fijos o portátiles, bien señalizados y convenientemente situados, los cuales estarán a cargo de un socorrista diplomado o, en su defecto, de la persona capacitada designada por la empresa. El contenido mínimo del botiquín se especifica en el artículo 43.5 de la Ordenanza General de seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971, disposición actualmente en vigor para estos lugares de trabajo conforme establece la disposición derogatoria única del Real Decreto 486/1997.

Los que cuenten con 50 o más trabajadores desplazados dispondrán de un local destinado exclusivamente a la asistencia sanitaria de urgencia, dotado de botiquines portátiles (artículo 43.4 de la Ordenanza General de seguridad e Higiene en el Trabajo).

12. Utilización de productos químicos peligrosos

Los efectos nocivos para la salud y la seguridad de los trabajadores originados en caso de incendio, explosión y otra reacción exotérmica peligrosa derivados de la presencia de agentes químicos en el lugar de trabajo, así como cualquier otro accidente, incidente y emergencia que puedan derivarse de la actividad con este tipo de agentes, han de ser objeto en el lugar de trabajo de una atención de primeros auxilios. Frente a estos daños, el empresario está obligado a adoptar medidas de carácter paliativo (artículos 5.3, segundo párrafo, letra c, y 7.3 del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, *sobre protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo*).

Cuando se produzca un accidente causado por la exposición a agentes químicos peligrosos, cualquiera que sea su severidad, e incluso un incidente y, por supuesto, una emergencia, el artículo 7.3 obliga a los empresarios a tomar inmediatamente las medidas necesarias para paliar sus consecuencias, por tanto, a adoptar cualquier acción de protección encaminada a disminuir los efectos lesivos de estas contingencias.

12.1. Organización y planificación

Además de adoptar las medidas de carácter general, en el supuesto de que en el lugar de trabajo se utilicen productos químicos peligrosos, el artículo 7 del Real Decreto 374/2001 previene que, cuando la evaluación de los riesgos ponga de manifiesto la necesidad de tomar las medidas frente a accidentes, incidentes y emergencias contempladas en el mismo, el empresario, con objeto de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores respecto a dichas contingencias, deberá planificar las actividades a

desarrollar en caso de que se produzcan tales accidentes, incidentes o emergencias y adoptar las medidas necesarias para posibilitar la correcta realización de las actividades planificadas. Estas medidas comprenderán:

- a. La instalación de los sistemas o la dotación de los medios necesarios, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación, para paliar las consecuencias del accidente, incidente o emergencia y, en su caso, la evacuación de los trabajadores y la asistencia de los primeros auxilios.
- b. La formación de los trabajadores que deban realizar o participar en dichas actividades.
- c. La organización de las relaciones con los servicios externos a la empresa.
- d. La puesta a disposición de información sobre las medidas de emergencia relativas a agentes químicos peligrosos, accesible a los servicios internos y externos.
- e. El establecimiento de los sistemas de aviso y comunicación que sean precisos para advertir de un incremento del riesgo que implique una situación de emergencia, a fin de permitir una respuesta adecuada y, en particular, el rápido inicio de las medidas de control de la situación de peligro, así como de las operaciones de asistencia, evacuación y salvamento.

Por otra parte, los titulares de los establecimientos a los que les sea de aplicación el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, *por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*, deberán definir su política de prevención de accidentes graves y plasmarla en un documento escrito. Esta política deberá abarcar y reflejar los objetivos y principios de actuación generales establecidos por el empresario titular de la industria en relación con el control de los riesgos de accidentes graves, recogándose, entre otros aspectos, la planificación ante situaciones de emergencia (art. 7.1).

13. Instalaciones con exposición a radiaciones ionizantes

Los lesionados y contaminados por isótopos radiactivos y radiaciones ionizantes en los lugares de trabajo han de ser asistidos sanitariamente, función que ha de ser administrada por el servicio de prevención que desarrolle la función de vigilancia y control de la salud de los trabajadores, aplicando medidas de descontaminación o tratamiento terapéutico de urgencia (artículo 46.1 del *Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes*, aprobado por el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio).

13.1. Gestión

El Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes prevé que las actuaciones de primeros auxilios, en situaciones de emergencia radiológica, han de recogerse en los planes de emergencia interior o de autoprotección.

Los titulares de los centros de trabajo han de prever una coordinación de sus actividades de primeros auxilios en esta materia con los servicios exteriores que se requieran. A este efecto, los trabajadores lesionados o contaminados por isótopos radiactivos y radiaciones ionizantes pueden ser enviados por los médicos que hagan los primeros cuidados sanitarios al servicio de asistencia especializado para este tipo de alteraciones,

unidad sanitaria que expresamente ha de estar autorizada para estas funciones por la autoridad sanitaria de las respectivas Comunidades Autónomas (artículo 46.1 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes).

14. Otros trabajos y actividades

También hay normas reguladoras de aspectos relacionados con los primeros auxilios en los lugares de trabajo, también en la normativa sanitaria, en particular en el bloque de las disposiciones sobre reglamentación técnico-sanitaria de los establecimientos dedicados a la fabricación y comercialización de productos alimenticios. En este sentido, entre los requisitos de higiene personal exigidos en el apartado 11.B.1 b), capítulo III, del anexo del Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre, *por el que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura*, se requiere que el personal encargado de la manipulación y preparación de estos productos que tenga heridas en las manos ha de tenerlas cubiertas con vendaje estanco. En consecuencia, en dichos establecimientos es preciso disponer en el botiquín de suficiente vendaje estanco, además de los otros materiales sanitarios anteriormente señalados para los lugares de trabajo comunes.

ANEXO I: Relación de las principales disposiciones sobre primeros auxilios en los lugares de trabajo

- Directiva 89/391/CEE, de 12 de junio, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DOCE 29-6-1989).
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE 10-11-1995).
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el Orden social (BOE 8-8-2000; rect. 22-9-2000).
- Orden de 9 de marzo de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza General de seguridad e Higiene en el Trabajo [varios capítulos son de aplicación a determinados lugares de trabajo] (BBOOE 16 y 17-03-1971; rect. 6-04-1971).
- Orden de 29 de noviembre de 1984, por la que se aprueba el Manual de autoprotección para el desarrollo del plan de emergencia contra incendios y de evacuación en locales y edificios (BOE 26-02-1985).
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de Prevención (BOE 31-1-1997).
- Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo (BOE 23-04-1997).
- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (BOE 23-04-1997).
- Orden de 22 de abril de 1997 por la que se regula el régimen de funcionamiento de la Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la seguridad social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales (BOE 24-04-1997).
- Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (BOE 7-8-1997).

- Convenio 176 de la OIT, de 22 de junio de 1995, sobre seguridad y salud en las minas. Ratificado por España mediante Instrumento de 24 de abril de 1997 (BOE 281-1999).
- Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras (BOE 7-10-1997).
- Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de normas básicas de seguridad minera. Desarrollado por la Orden de 13 de septiembre de 1985, por la que se aprueban Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de seguridad Minera (BOE 18-09-1985, rect. 23-11-1985), entre otras, ITC 03.1.01 Actuaciones en caso de accidentes e ITC 03.2.01 Estaciones de salvamento.
- Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el artículo 109 [transpone la Directiva 92/91/CEE en materia de seguridad y salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeos] (BOE 8-03-1996).
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción (BOE 25-10-1997).
- Orden de 28 de agosto de 1970, por la que se aprueba la Ordenanza de trabajo para la construcción (BOE del 5 al 9-9-1970). [Sigue vigente el capítulo XVI, de seguridad e higiene, excepto las secciones primera y segunda, por así disponerlo el Convenio Colectivo General del sector de la Construcción 2002-2006 (BOE 10-08-2002)].
- Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen las condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar (BOE 24-2-1999; rect. 30-4-1999).
- Orden PRE/930/2002, de 23 de abril, por la que se modifica el contenido de los botiquines que deben llevar a bordo los buques (BOE 30-04-2002).
- Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (BOE 20-07-1999; rect. 04-11-1999).
- Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (BOE 1-05-2001; rect 30-05-2001 y 22-06-2001).
- Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes (BOE 26-07-2001).

Bibliografía

- FERREIRA, M. *L'organisation des secours en entreprise*, Travail&Sécurité, n° 620, juillet 2002, pág. 1011, INRS.
 - GONZÁLEZ ORTEGA, s. y APARICIO TOVAR, J. *Comentarios a la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales*, Editorial Trotta, Madrid, 1996.
 - MIRA, M. y BENAVIDES FG. *Gestión de la prevención en la empresa: plan de prevención, capítulo 18, Salud Laboral*, 2ª edición, Masson, Barcelona 2000.
 - SOLÉ GÓMEZ, MD. NTP 458, *Primeros auxilios en la empresa: organización*, Colección de Notas Técnicas de Prevención, serie 13, Instituto Nacional de seguridad y salud en el Trabajo, Barcelona, 1997.
-

⁽¹⁾ Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

⁽²⁾ La normativa específica también regula qué tipo de daños deben ser objeto de la prestación de los primeros auxilios en los lugares de trabajo, a saber: Los accidentes y las indisposiciones repentinas sufridas por los trabajadores en las obras de construcción (apartado 14, parte A, anexo IV del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción).

Los efectos nocivos para la salud y la seguridad de los trabajadores originados en caso de incendio, explosión y otra reacción exotérmica peligrosa derivados de la presencia de agentes químicos en el lugar de trabajo, así como cualquier otro accidente, incidente y emergencia que puedan derivarse de la actividad con este tipo de agentes. Frente a estos daños, el empresario está obligado a adoptar medidas de carácter paliativo (artículos 5.3, segundo párrafo, letra c, y 7.3 del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo).

Los accidentes y las urgencias que requieran una asistencia sanitaria de los tripulantes, personas en período de formación y demás personal que realice trabajos a bordo de un buque al que le sea de aplicación el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar, incluidos los accidentes relacionados con las mercancías peligrosas que puedan transportar.

La asistencia a los lesionados y contaminados por isótopos radiactivos y radiaciones ionizantes, que ha de ser administrada por el servicio de prevención que desarrolle la función de vigilancia y control de la salud de los trabajadores, aplicando medidas de descontaminación o tratamiento terapéutico de urgencia (artículo 46.1 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, aprobado por el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio).

⁽³⁾ Las disposiciones que regulaban hasta la entrada en vigor del Reglamento de los servicios de Prevención el funcionamiento de los servicios encargados de la asistencia médica en las empresas eran las siguientes: Decreto 1036/1959, de 10 de junio, sobre reorganización de los servicios médicos de empresa y la Orden de 21 de noviembre de 1959, por la que se aprueba el Reglamento de los servicios médicos de empresa.

⁽⁴⁾ La figura del vigilante de seguridad aparecía regulada en el artículo 9 de la Ordenanza General de seguridad e Higiene en el Trabajo de 1971, se trataba de una modalidad organizativa preceptiva en las empresas que, no estando obligadas a constituir comités de seguridad e higiene en el trabajo, ocuparen al menos cinco trabajadores.